



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2908 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 06 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2586-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°008212-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal al constituirse a Jr. Manuel del Águila cuadra 02, Urb. Liguria – Santiago de Surco, pudo constatar que el vehículo con placa de rodaje N° BVD-620, de marca CHANGAN, modelo CS-15, color ROJO, estacionado obstaculizando la cochera. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°15702-2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, a nombre de **CAROLINA PATRICIA DAVILA DEL CAMPO**, con DNI N°46190468, bajo el código de infracción D-003: "Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: G) Accesibilidad de ingreso y/o salida vehicular de propiedad privada y/o pública"



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°15702-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2586-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 22 de junio de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CAROLINA PATRICIA DAVILA DEL CAMPO** conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, asimismo, es necesario tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de los descargos presentados por la administrada, se verifica que se trató de una confusión, ya que, estacionó en la puerta de la cochera de un edificio en el cual no había tránsito de vehículos, ya que se trataría de una oficina encargada de la venta de departamentos; por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad administrativa a **CAROLINA PATRICIA DAVILA DEL CAMPO**.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°667-2023, impuesta en contra de la administrada **ROSARIO MILAGROS ZAVALA LOPEZ**, con DNI N° 45345809, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAULABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : CAROLINA PATRICIA DAVILA DEL CAMPO
Domicilio : JR. MANUEL DEL ÁGUILA N°221, URB. LIGURIA – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct